

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1350/2021

Sujeto Obligado:  
Comisión de Búsqueda de  
Personas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Los mecanismos, protocolos, lineamientos, políticas o cualquiera que sea el nombre que reciba el o los documentos que contengan los procesos para la atención, protección, defensa, promoción, investigación, sanción, vinculación, entre otros, especializados en las personas de la población LGBT. Igualmente, para el caso de no contar con la expresión documental que contenga lo requerido informar las causas por las cuales carecen de modelos para la atención a necesidades de la comunidad LGBT ya sea por los servicios que ofrecen a la ciudadanía, o bien, por contar con personas servidoras públicas que se identifican como parte de la diversidad sexo-genérica al interior de la institución.

**Dio respuesta mediante un vínculo electrónico que no es accesible, aunado a lo anterior, no da respuesta sobre la información solicitada, específicamente sobre el mecanismo de atención a víctimas de violencia cuya atribución se encuentra establecida en el marco normativo que rige su actuar.**



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR la respuesta.**

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1350/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE  
PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1350/2021**, interpuesto en contra de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dos de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0328200015321, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“el ámbito de sus respectivas competencias los mecanismos, protocolos, lineamientos, políticas o cualquiera que sea el nombre que reciba el o los documentos que contengan los procesos para la atención, protección,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*defensa, promoción, investigación, sanción, vinculación, entre otros, especializados en las personas de la población LGBT.*

*Igualmente, para el caso de no contar con la expresión documental que contenga lo requerido informar las causas por las cuales (en el ámbito de sus respectivas competencias carecen de modelos para la atención a necesidades de la comunidad LGBT ya sea por los servicios que ofrecen a la ciudadanía, o bien, por contar con personas servidoras públicas que se identifican como parte de la diversidad sexo-genérica al interior de la institución.” (Sic)*

**2.** El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SG/CBP/DGVAF/UT/0175/2021, del once de agosto, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, a través del cual emitió su respuesta informando lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 27, 93 fracciones I, IV y VII, 200, 209, 211, 212, 213 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la obligación de los sujetos obligados es la de OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.*

*Cabe resaltar que en el artículo 25 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, se establecen las atribuciones de esta Comisión de*

*Búsqueda de Personas en el ámbito local, al respecto le informo que el marco normativo de este sujeto obligado puede ser consultado en la siguiente liga:*

<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo>

*Cabe mencionar que dicha normatividad no es exclusiva de la población LGBT, sin embargo, la población mencionada no se encuentra excluida de las atenciones que brinda este sujeto obligado...”*

3. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- Dio respuesta mediante un vínculo electrónico que no es accesible aunado a lo anterior, no da respuesta sobre la información solicitada, específicamente sobre el mecanismo de atención a víctimas de violencia cuya atribución se encuentra establecida en el marco normativo que rige su actuar.

4. El dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Mediante acuerdo del primero de octubre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni del sujeto obligado ni de la de la parte recurrente en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho de ambos para tales efectos.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el dieciséis de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de agosto, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día treinta y uno de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó información consistente en: **los mecanismos, protocolos, lineamientos, políticas o cualquiera que sea el nombre que reciba el o los documentos que contengan los procesos para la atención, protección, defensa, promoción, investigación, sanción,**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**vinculación, entre otros, especializados en las personas de la población LGBT.**

Igualmente, para el caso de no contar con la expresión documental que contenga lo requerido informar las causas por las cuales carecen de modelos para la atención a necesidades de la comunidad LGBT ya sea por los servicios que ofrecen a la ciudadanía, o bien, por contar con personas servidoras públicas que se identifican como parte de la diversidad sexo-genérica al interior de la institución.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

A través de la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, informo:

- La obligación de los sujetos obligados es la de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
- En el artículo 25 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, se establecen las atribuciones de esta Comisión de Búsqueda de Personas en el ámbito local,
- El marco normativo de este sujeto obligado puede ser consultado en la siguiente liga:

<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo>

Dicha normatividad no es exclusiva de la población LGBT, sin embargo, la población mencionada no se encuentra excluida de las atenciones que brinda este sujeto obligado

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió ni formulo alegatos.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto su inconformidad consistente en siguiente:

- El Sujeto Obligado, dio respuesta mediante un vínculo electrónico que no es accesible. **-Primer agravio-**
- No da respuesta sobre la información solicitada, específicamente sobre el mecanismo de atención a víctimas de violencia cuya atribución se encuentra establecida en el marco normativo que rige su actuar. **-Segundo agravio-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios, de cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados, toda vez que la parte solicitante refiere en su recurso que en el vínculo proporcionado no es accesible la información y no da respuesta sobre la información solicitada, por lo tanto, la Comisión no atendió debidamente la solicitud, en razón de no haber proporcionado la información solicitada. Por lo tanto, y toda vez que los agravios guardan relación entre sí, a efecto de que la

presente resolución no sea repetitiva, este Instituto tiene a bien desarrollar el estudio de ambos agravios en conjunto.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.  
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Precisado lo anterior, este Instituto determina traer a la vista la solicitud en la cual se solicitó lo siguiente:

- **Los mecanismos, protocolos, lineamientos, políticas o cualquiera que sea el nombre que reciba el o los documentos que contengan los procesos para la atención, protección, defensa, promoción, investigación, sanción, vinculación, entre otros, especializados en las personas de la población LGBT.**
- En caso de no contar con la expresión documental que contenga lo requerido informar las causas por las cuales carecen de modelos para la atención a necesidades de la comunidad LGBT ya sea por los servicios que ofrecen a la ciudadanía, o bien, por contar con personas servidoras públicas que se identifican como parte de la diversidad sexo-genérica al interior de la institución.

Al respecto, el Sujeto Obligado señalo que la obligación de los sujetos obligados es la de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Indicó que la información requerida puede consultarse en la siguiente liga:

<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo> ,

mismo que, al ser consultado por este Instituto, remite a la siguiente página:



The screenshot shows the website interface for the 'Comisión de Búsqueda de Personas' in Mexico City. The main navigation bar includes 'Inicio', 'Dependencia', and 'Comunicación'. The 'Dependencia' section is active, displaying a sidebar menu with options like 'Acerca de', 'Directorio', 'Estructura Orgánica', 'Marco Normativo', 'Transparencia', 'Población Indígena', 'Comité de Transparencia', 'Acuerdos 2021', 'Resoluciones 2021', 'Aviso de privacidad (simplificado)', 'Informes y reportes', and 'Contacto'. The main content area is titled 'Marco Normativo' and contains a description: 'En esta sección se encuentra el listado las principales normas vigentes en las que se fundamenta el actuar de esta dependencia y que tiene a su cargo aplicar. Da clic en el nombre de la norma para leerlo o descargarlo.' Below this, there are sections for 'Legislación local', 'Reglamentos (1)', and 'Leyes (10)'. The 'Reglamentos' section lists the 'Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México' with a 'Descargar [PDF]' link. The 'Leyes' section lists the 'Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México' and the 'Ley General de Responsabilidades Administrativas', both with 'Descargar [PDF]' links.

**Del análisis, se advierte que dicha dirección electrónica, dirige al Portal del Sujeto Obligado, sin embargo no remite directamente a la información requerida por la recurrente, es decir, al marco normativo aplicable del sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimientos, manuales administrativos, criterios, políticas, emitidas aplicables al ámbito de su competencia.**

Ahora bien, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

*“Artículo 209. **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.***  
...”

*\*Énfasis añadido*

Dicho artículo establece que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información y, en su caso, deberá de precisar los pasos para poder consultarla, con ello se garantiza el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Asimismo, de acuerdo con el **Criterio 04/20<sup>4</sup>**, emitido por el Pleno de este Instituto claramente señala que, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica, donde puede consultarla, **siempre y cuando remita directamente a la misma**

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

#### **CRITERIO 04/21**

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

**o en su caso indique de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta.**

En ese tenor, si bien es cierto la Comisión proporcionó la liga, a través de la cual la información requerida esto es el marco normativo puede consultarse en su Portal, **sin embargo, el sujeto Obligado, fue omiso en señalar de manera precisa y detallada los pasos a seguir en el portal para consultar dicha información.**

Por otra parte, en relación con el requerimiento consistente en: “...Igualmente, para el caso de no contar con la expresión documental que contenga lo requerido informar las causas por las cuales carecen de modelos para la atención a necesidades de la comunidad LGBT ya sea por los servicios que ofrecen a la ciudadanía, o bien, por contar con personas servidoras públicas que se identifican como parte de la diversidad sexo-genérica al interior de la institución”, se estima que no fue satisfecho, ya que, de la revisión a la respuesta recurrida no se encontró que el Sujeto Obligado hubiese proporcionado información o se hubiese pronunciado al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que únicamente señaló que en el artículo 25 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, se establecen las atribuciones de esta Comisión de Búsqueda de Personas en el ámbito local, indicando que dicha normatividad no es exclusiva de la población LGBT, sin embargo, la población mencionada no se encuentra excluida de las atenciones que brinda este sujeto obligado...”

En virtud de lo anterior,, se determina como **fundado el agravio hecho valer**, toda vez que, el Sujeto Obligado si bien es cierto proporcionó la liga, a través de la cual el marco normativo puede consultarse en su Portal, **sin embargo el sujeto Obligado, fue omiso en señalar de manera precisa y detallada los pasos a seguir en el portal para consultar dicha información, motivo por el cual no puede tenerse por atendido dicho requerimiento, de igual forma**, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto al requerimiento consistente en obtener la expresión documental que contenga lo requerido en la primera parte de la solicitud e informar las causas por las cuales carecen de modelos para la atención a necesidades de la comunidad LGBT

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Comisión vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá proporcionar la liga, a través de la cual la información requerida esto es el marco normativo puede consultarse en su Portal, **señalando de manera precisa y detallada los pasos a seguir en el portal para consultar dicha información,**

Asimismo, para el caso de no contar con la expresión documental que contenga lo requerido en la primera parte de la solicitud de manera funda y motivada informar las causas por las cuales carecen de modelos para la atención a necesidades de la comunidad LGBT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1350/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**